

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de agosto de 1970 sobre concesión de créditos por los Bancos privados y Banco Exterior de España para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras.

Ilustrísimo señor:

La actividad exportadora constituye un objetivo fundamental para la economía española. En consecuencia, se han venido dictando en el tiempo pasado toda una serie de disposiciones creando el cuadro adecuado de tipo fiscal y crediticio para las actividades exportadoras.

La experiencia recogida en la aplicación de la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de junio de 1963 sobre financiación de la constitución de «stocks» con destino a la exportación y del capital circulante de las Empresas exportadoras, así como los estudios realizados conjuntamente por los Ministerios de Comercio y Hacienda, aconsejan introducir algunas modificaciones en su regulación que vengan a dar una mayor racionalidad, así como una agilización cierta a su procedimiento, a la vez que establezcan una estrecha relación entre el volumen de crédito para capital circulante de las Empresas exportadoras y los reembolsos de moneda por tales Empresas.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo (en lo sucesivo el Instituto) podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el redescuento en línea especial por el Banco de España, previo el informe favorable de éste a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960, de los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones señaladas en la presente Orden, concedan para la financiación de capital circulante a las Empresas exportadoras. Dichos efectos serán redescontados obligatoriamente por el Banco de España, a solicitud del Banco que los hubiera descontado, por el 100 por 100 de su valor.

2. Serán beneficiarios de este tipo de créditos las Empresas exportadoras de los sectores incluidos en las tres listas anejas, siempre que dichas Empresas estén inscritas en el Registro General de Exportadores.

3. El límite máximo de crédito de que podrán gozar las citadas Empresas se obtendrá aplicando los porcentajes del 15, 20 ó 25 por 100, según proceda, a la base obtenida por la media de los reembolsos de moneda en los dos años anteriores a la petición, procedentes de exportaciones de los sectores indicados en las tres listas anejas, sin computar entre ellos los reembolsos que correspondan a aquellas operaciones de exportación para las que se hubiera obtenido crédito de prefinanciación al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero del número 1 de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963.

4. El límite de crédito a que se refiere el número anterior tendrá vigencia durante el periodo de doce meses, comprendido entre el 15 de junio de cada año y el 14 del mismo mes del año siguiente. En el transcurso de dicho periodo los beneficiarios podrán hacer disposiciones, dentro del límite que a cada uno corresponda, que se representarán por medio de efectos aceptados por aquéllos y que habrán de vencer, como máximo, el día en que finalice el periodo de vigencia del mismo.

5. Los empresarios que pretendan acogerse a los beneficios de esta Orden presentarán en el Instituto, a partir de 1 de enero de cada año, un escrito dirigido al mismo, según modelo que les será facilitado, al que acompañarán los siguientes documentos:

a) Declaración de la Empresa exportadora indicando hallarse inscrita en el Registro General de Exportadores y el número de identificación correspondiente.

b) Certificado del I. E. M. E. que justifique los reembolsos de divisas realizados durante los dos ejercicios anteriores a la petición, procedentes de exportaciones de los sectores a que afecta esta Orden, con detalle suficiente para conocer las dis-

tintas circunstancias que determinan el límite máximo de crédito a aplicar y, en todo caso, la partida arancelaria, detallando posición y número estadístico.

c) Declaración de la Empresa exportadora en la que se haga constar el oportuno desglose de los reembolsos obtenidos en esos dos años, especificando aquellos reembolsos que correspondan a operaciones de exportación para las que se obtuvo crédito de prefinanciación con pedido en firme al amparo de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Instituto, siempre que no hubiera percibido informe desfavorable del Ministerio de Comercio antes del 1 de mayo de cada año, derivado del control y evaluación de resultados comerciales de las Empresas exportadoras, comunicará a cada solicitante el límite de los créditos de los que podrá disfrutar durante el periodo correspondiente.

6. Podrán ser beneficiarios de este tipo de créditos, además de las Empresas exportadoras de los sectores a que se refiere el número tres, las Empresas que sean titulares de Carta de Exportador, tanto individual como sectorial.

7. El Instituto podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones e inspecciones de las actividades de los beneficiarios, requerir la documentación complementaria que precise y resolver las dudas que puedan surgir con motivo de la aplicación de la presente Orden.

8. Para el primer año, la vigencia del crédito a que se refiere la presente Orden será del 28 de abril de 1971 al 15 de junio de 1972, o del 1 de abril al 15 de junio cuando se trate de libros.

9. Los beneficios adicionales que las vigentes Cartas de Exportador, tanto individuales como sectoriales, conceden al amparo de las Ordenes ministeriales de 12 de junio y 13 de febrero de 1963 se entenderán asimismo referidos a la presente Orden.

10. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 12 de junio de 1963 sobre financiación de la fabricación de bienes sin previo pedido en firme que se destinen a la exportación y la de 13 de febrero de 1963 sobre financiación de las ventas a plazo de libros en los mercados exteriores.

11. Se faculta al Instituto para dictar las resoluciones necesarias conducentes al desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Nuevo porcentaje previsto: 15 por 100

Partida arancelaria	Descripción
02.01.05	Carnes de ganado ovino y caprino.
02.01.07	Carnes congeladas.
03.02.91	Anchoas (en envases herméticamente cerrados de un peso neto máximo de 12 kilogramos).
03.02.99	Pescado seco.
04.05 C	Huevos y yema de huevo desecados o preparados.
04.06.01	Miel natural.
05.04.01	Tripas de animales.
05.04.02	Tripas en salmuera.
05.04.09	Las demás tripas.
06.03 A	Flores y capullos frescos.
06.03 B	Flores y hierbas secas.
06.04 B	Frutas y verduras desecadas.
08.01.12	Uvas ohanes (excepto las realizadas por Aduana entre el 1 de septiembre y 15 de diciembre).
08.04.01.1	

Partida arancelaria	Descripción
08.05.91.1	Piñones con cáscara.
08.05.91.2	Piñones sin cáscara.
08.12	Frutas desecadas.
09.04.11.1	Pimentón dulce.
09.04.11.2	Pimentón picante.
09.04.11.3	Pimentón semidulce.
09.10 B*	Azafrán.
10.06.21.1	Arroz elaborado.
12.03.14.2	Veas para aves (en envases con peso neto no superior a un kilogramo).
12.03.01.1	Algarrobas troceadas, trituradas o pulverizadas.
14.02.91	Crín vegetal.
16.02	Otros preparados y conservas de carne.
16.03 B	Extractos y jugos de carnes en envases de hasta 5 kilogramos.
18.03	Derivados del cacao.
18.04	Manteca de cacao.
18.05	Cacao en polvo, sin azúcar.
Capítulo 19	Productos alimenticios y de pastelería a base de harinas y féculas.
21.03 B	Mostaza preparada.

Nuevo porcentaje previsto: 20 por 100

Partida arancelaria	Descripción
03.01.21	Pescados, mariscos y moluscos congelados.
03.01 A	Atún y los demás túnidos congelados.
03.02 A	Bacalao.
03.03.99.1	Los demás pescados no frescos.
13.03 C	Agar-agar, goma de garrofin y demás mucilagos y espesativos.
18.06	Chocolate y otros preparados de cacao.
20.04	Frutas, confitadas, almibarados, etc.
20.05 (exc.)	Mermeladas y confituras de frutas.
20.05.91.0)	
20.06.12	Pulpa de melocotón.
20.06.19	Las demás pulpas de frutas.
20.06.93.2	Orellones de melocotón.
20.06.99	Otros preparados de frutas.
22.03	Cervezas.
22.04	Mosto de uvas parcialmente fermentado.
22.05.21	Jerez en otros envases.
22.05.23	Montilla en otros envases.
22.06	Vermuts y otros vinos uva.
22.07.91	Las demás sidras no embotelladas.
22.09.11.3	Cañac y similares sin embotellar.
22.09.12.3	Whisky y similares sin embotellar.
22.09.13.3	Whisky Bourbon sin embotellar.
22.09.14.3	Ron y caña sin embotellar.
22.09.15.3	Ginebra sin embotellar.
22.09.16.3	Anís y anisados sin embotellar.
22.09.19.3	Los demás sin embotellar.
24.02.03	Tabaco manufacturado.
25.06 A	Mineral de cuarzo.
25.19	Magnesita.
25.31	Espato fluor.
28.05 D;	Mercurio y sus compuestos.
28.30 A.3	
28.23	Oxidos hierro.
28.32	Cloratos
28.33	Sulfatos.
29.02	Derivados halogenados hidrocarburos.
29.01 B	Hidrocarburos aromáticos.
29.04.09	Alcoholes cíclicos, acíclicos etc.
29.11 a 13	Compuestos de función aldehído, cetona y quínona.
29.22 a 30	Compuestos de funciones nitrogenadas.
29.16 A.4	Acido tartárico y cremor tartárico.
29.35	Compuestos heterocíclicos.

Partida arancelaria	Descripción
Resto de los cap. 28 y 29 (exc. 29.36, 29.38, 29.44)	Otros productos químicos.
30.02 B	Productos farmacéuticos.
30.03 B.1 y 2	
30.04, 30.05	
31.02	Abonos nitrogenados.
31.03	Abonos fosfatados.
31.04	Abonos potásicos.
31.05	Abonos compuestos.
32.01 a 03	Extractos curtiembres.
32.04 a 13	Materias colorantes, pinturas, etc.
33.01 a 04	Aceites esenciales.
34.01 C	Los demás jabones.
34.02.B.1	Productos tensoactivos al por menor.
Capítulo 35	Materias albuminoideas y colas.
36.01 a 05	Explosivos, etc.
36.06	Cerillas.
37.01 a 03	Productos fotográficos sensibles.
37.07 y 08	Trementinas y colofonias.
Resto cap. 38	Otros productos de las Industrias químicas.
39.02	Productos plásticos.
39.04	Caseinas
Resto cap. 39	Otras materias plásticas, caucho natural y sus manufacturas.
40.02	Caucho sintético.
40.11	Cámaras y cubiertas.
Resto cap. 40	Otros productos de caucho.
Cap. 41 (exc. 41.01, 02 A, 03 A, 04 A, 05 A y 09)	Pieles y cueros terminados.
42.04	Artículos de cuero natural.
42.05 A	Otras manufacturas de cuero natural.
42.06	Manufacturas de tripas.
43.02	Peletería curtida.
43.04 A	Peletería facticia sin confeccionar.
44.01 a 14	Maderas, leñas, etc.
44.15 y 18	Maderas chapadas y aglomeradas
44.19 a 28	Manufacturas de madera.
44.10 y 17	Otras maderas.
45.02 a 04	Manufacturas de corcho.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería y cestería.
47.01	Pasta de papel.
48.01 a 12	Papel y cartón.
48.13, 14, 16 a 21	Manufacturas de papel y cartón.
48.15	Otros papeles y cartones.
49.03, 49.06 a 10; 49.11 A, B y C	Artículos de imprenta y similares.
50.04 a 10	Hilados y tejidos de fibras naturales.
53.05 a 13	
54.03 y 05	
55.05 a 09	
57.05 a 12	
Cap. 58 y 59	
Capítulo 52	Textiles metálicos y metalizados.
53.01 B, C y D; 53.02 A	Lanas y pelos finos.
Cap. 51 y 56	Hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas.
Capítulo 65	Sombreros y demás tocados.
64.06.01	Botines, polainas, etc.
66.02	Bastones.
66.03	Partes, adornos, etc., artículos partidas 66.01 y 66.02.
67.01	Pieles u otras partes de aves, etc.
67.02	Flores, follajes y frutos artificiales.
67.04	Pelucas, postizos, trenzas, etc.
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, etc.
69.04 a 08	Productos cerámicos para la construcción.
69.10	Material sanitario.
69.11 y 12	Vajillas, etc.
Resto cap. 69	Otros productos cerámicos.
70.01 a 08	Semimanufacturas de vidrio.
70.10 a 12	Envases de vidrio.
70.13	Cristalerías.
Resto cap. 70 (exc. 70.19 A)	Otros productos de vidrio.

Partida arancelaria	Descripción	Partida arancelaria	Descripción
73.01 a 32; 73.35	Hierro, acero y sus transformados.	30.02 A	Sueros de personas acondicionados venta por menor.
74.01 a 16	Cobre y sus transformados.	30.03 A	Medicamentos para medicina y veterinaria, venta al por menor.
Capítulo 75	Níquel y sus transformados.	33.05 y 06	Productos perfumería o tocador.
76.01 a 14	Aluminio y sus transformados.	34.01 B	Jabones de tocador.
Capítulo 77	Magnesio, berilio y sus transformados.	Capítulo 42	Manufacturas de cuero.
Cap. 78 (exc. 78.06 B)	Plomo y sus transformados.	(exc. 40.04, 05 A y 06)	
79.01 a 05	Cinc y sus transformados.	43.03 y 04 B	
80.01 a 06 A	Estafío y sus transformados.	49.01 a 05	Peletería manufacturada o confeccionada, incluso facticia.
Capítulo 81	Volframio, molibdeno, otros metales y sus transformados.	49.11 D	Libros, etc.
Ex. cap. 84 a 90	Partes y piezas de maquinaria, aparatos y vehículos.	Capítulo 60	Géneros de punto.
95.03 B	Marfil labrado en objetos terminados.	Capítulo 61	Confecciones textiles.
95.04 B	Hueso labrado en objetos terminados.	y 62	
95.05 B	Coral.	64.01 a 04	Calzado.
95.06 B	Materias vegetales para talla en objetos terminados.	65.01 A	Paraguas, sombrillas y girasoles.
95.07 B	Espuma de mar y ámbar en objetos terminados.	65.01 B	Quitasoles que midan hasta 1,20 m.
95.08	Manufacturas moldeadas o talladas de cera natural.	67.05 A	Abanicos completos.
Capítulo 96	Manufacturas cepillería, pinceles, etc.	70.19 A	Imitación de cuentas y perlas.
Cap. 98 (exc. 98.10)	Manufacturas diversas.	71.12	Artículos de bisutería y joyería.
	Reparación de buques extranjeros.	71.13	Artículos de orfebrería y partes.
		71.14	Otras manufacturas de metales preciosos.
		71.15	Manufacturas perlas finas.
		71.16	Bisutería de fantasía.
		73.33 y 34, 37	Otras manufacturas de: Hierro, acero, cobre, aluminio, plomo, cinc y estafío.
		38, 39, 40;	
		74.18 y 19;	
		76.15 y 16;	
		78.06 B;	
		79.06; 80.06 B	
		82.01, 02 A,	Herramientas manuales.
		03 y 04	
		82.02 B; 05	Útiles para máquinas y herramientas.
		y 07	
		82.09 a 15	Cuchillería.
		83.01	Cerrajería.
		83.02 y 09	Herrajes.
		Resto cap. 83	Otras manufacturas metálicas.
		(exc. 83.03 y 04)	
		84.01, 02, 04,	Máquinas de vapor e hidráulicas.
		05 y 08 B	
		84.06 y 08 A	Motores de explosión.
		84.10 y 11	Bombas y compresores.
		84.19	Máquinas para llenar, limpiar, etc.
		84.20 y 90.15	Máquinas y aparatos para pesar.
		84.22	Aparatos de elevación y manipulación.
		84.09, 23, 56	Maquinaria para obras públicas y minería.
		y 59 F	
		84.24 a 29	Maquinaria agrícola.
		84.29 y 30	Maquinaria para molinería e industrias alimenticias.
		84.31	Maquinaria para fabricar papel.
		84.32 a 35	Maquinaria para trabajar e imprimir papel.
		84.36	Maquinaria para hilaturas.
		84.37 y	Maquinaria para tejedurías.
		84.38 A	
		84.40	Maquinaria para acabados textiles.
		(exc. 84.40 A)	
		84.41	Máquinas de coser.
		(exc. 84.41 A)	
		84.14 B, 43, 44	Máquinas para metalurgia.
		84.45	Máquinas herramientas para metales.
		84.47	Máquinas herramientas para madera, etc.
		84.51 a 55	Maquinaria para oficina.
		84.62	Rodamientos.
		Resto cap. 84	Otra maquinaria mecánica.
		(exc. 84.12;	
		15 A; 17 D;	
		19 A; 20 C;	
		40 A; 41 A	
		85.01 A	Motores eléctricos.
		85.01 B	Transformadores.
		85.04, 08	Aparatos eléctricos auxiliares del automóvil.
		y 09	
		85.11 A	Hornos eléctricos.
		85.13	Material telefónico.
		85.15	Material de radio y televisión.
		(exc. 85.15 A)	

Nuevo porcentaje previsto: 25 por 100

Partida arancelaria	Descripción	Partida arancelaria	Descripción
07.02	Frutas y verduras congeladas.	85.01 A	Motores eléctricos.
07.04.01.1	Ajos en recipientes herméticamente cerrados.	85.01 B	Transformadores.
07.04.01.2	Las demás legumbres y hortalizas deshidratadas.	85.04, 08	Aparatos eléctricos auxiliares del automóvil.
08.10	Frutas cocidas o sin cocer congeladas.	y 09	
16.04	Preparados y conservas de pescado.	85.11 A	Hornos eléctricos.
18.04	Preparados y conservas de pescado.	85.13	Material telefónico.
18.05 C	Otros mariscos y crustáceos preparados.	85.15	Material de radio y televisión.
20.01	Preparados y conservas de frutas, legumbres y hortalizas.	(exc. 85.15 A)	
20.02.01.9	Tomates en latas.		
20.02.02	Pimientos en latas.		
20.02.03.1	Aceitunas rellenas manzanilla en latas.		
20.02.06	Espárragos en latas.		
20.02.07	Alcachofas en latas.		
20.02.09	Judías en latas.		
20.03	Frutas congeladas con azúcar.		
20.06.91.2	Melocotón en almíbar.		
20.06.91.3	Pera en almíbar.		
20.06.91.4	Naranja en almíbar.		
20.06.91.5	Pomelo en almíbar.		
20.06.91.6	Otras frutas en almíbar.		
20.06.91.7	Ensaladas de frutas en almíbar.		
20.06.91.8	«Cocktail» de frutas en almíbar.		
20.06.91.9	Satsuma en almíbar.		
20.06.92	Frutas en alcohol.		
20.07	Jugos de frutas.		
21.04	Salsas, condimentos y sazónadores.		
21.05	Preparados para sopas.		
21.07.91	Los demás preparados alimenticios.		
22.05.01	Vinos espumosos.		
22.05.11	Jerez en botellas.		
22.05.13	Montilla y similares en botellas.		
22.07.01	Sidra perada, aguamiel, etc., embotellados.		
22.09.11.1	Cofiac y similares en botellas.		
22.09.12.1	Whisky embotellado.		
22.09.13.1	Whisky tipo bourbon embotellado.		
22.09.14.1	Ron y caña embotellados.		
22.09.15.1	Ginebra embotellada.		
22.09.16.1	Anís y anísado embotellado.		
22.09.19.1	Los demás embotellados.		
24.02.01	Tabaco elaborado: puros.		
24.02.02	Tabaco elaborado: cigarrillos.		
29.38	Sulfamidas.		
29.38	Provitaminas y vitaminas.		
29.44	Antibióticos.		

Partida arancelaria	Descripción
85.18 y 19 (ex. C)	Condensadores y resistencias. Material para instalaciones eléctricas.
85.21	Lámparas y válvulas electrónicas.
85.23 y 25 a 27	Cables y elementos aislantes.
Resto cap. 85 (exc. 85.03; 06; 07; 10; 12; 14; 15 A; 20 A-1; 20 B; 73.36; 74.17; 82.08; 83.07; 84.12; 84.15 A; 84.17 D; 84.19 A; 84.20 C-1; 84.40 A; 84.41 A-1; 85.03. 06, 07, 10, 12, 14, 15 A, 20 A-1, 20 B; 92.11 y 12)	Otra maquinaria eléctrica.
Capítulo 86 (87.01; 87.02 A-1; 87.04 D-1; 87.02 A-2; 87.02 B, 03; 04 B, 05, 06, 07, 14; 87.09, 10 y 12)	Electrodomésticos y similares.
Capítulo 86 (87.01)	Material ferroviario.
87.02 A-1	Tractores.
87.04 D-1	Automóviles.
87.02 A-2; 87.02 B, 03; 04 B, 05, 06, 07, 14	Vehículos industriales.
87.09, 10 y 12	Motocicletas, bicicletas, etc.
Capítulo 88	Material aéreo.
Capítulo 89 (90.01 a 14; 90.17 a 20; 90.26)	Material naval.
Resto cap. 90 (Capítulo 91 (92.01 a 10; 93.01; 93.02; 93.04, 05 y 06; 93.03 y 07; 94.01 A-1, A-2 y A-4; 94.01 B-1 y B-3; 94.03 A, C, y D-2; 93.03 y 04; 94.01 A-3 y B-2; 94.02; 94.03 B y D-1; 94.04 A y B-2)	Material de óptica y fotografía. Aparatos de medicina y cirugía. Contadores. Otros aparatos.
Capítulo 91 (92.01 a 10; 93.01; 93.02; 93.04, 05 y 06)	Instrumentos de relojería. Instrumentos musicales. Armas blancas. Armas cortas. Armas de caza deportivas.
93.03 y 07; 94.01 A-1, A-2 y A-4; 94.01 B-1 y B-3; 94.03 A, C, y D-2	Armas de guerra y municiones. Muebles de madera.
93.03 y 04; 94.01 A-3 y B-2; 94.02; 94.03 B y D-1; 94.04 A y B-2	Muebles metálicos.
95.01	Carey labrado.
95.02	Nácar labrado.
97.01 a 05	Juguetes, juegos, etc.
97.06 a 08	Material deportivo.
98.10	Encendedores y sus piezas.

ORDEN de 27 de agosto de 1970 sobre cómputo por los Bancos comerciales y mixtos de los créditos concedidos a las exportaciones a corto plazo de bienes de equipo, en el coeficiente de fondos públicos.

Hustrísimo señor:

Como complemento al cuadro de figuras tendientes a establecer un marco financiero adecuado de la actividad exportadora, y tras estudios realizados conjuntamente por los Ministerios de Comercio y Hacienda, parece conveniente otorgar estímulos adicionales a las instituciones crediticias para la cobertura de aquellas operaciones que hasta ahora no se han beneficiado del sistema financiero previsto para las exportaciones, asimilando el papel representativo de tales operaciones a los propios fondos públicos a efectos del coeficiente obligatorio

que de esta clase de inversiones—han de guardar los Bancos comerciales mixtos.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Los fondos que, previa autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, se destinen en lo sucesivo por los Bancos comerciales y mixtos a la concesión de créditos para la movilización de la parte aplazada del precio de venta de los bienes exportados que se incluyen en la lista aneja a esta Orden, podrán deducirse del volumen que represente el porcentaje mínimo que obligatoriamente hayan de invertir los referidos Bancos en fondos públicos, con arreglo a las siguientes normas:

a) El importe máximo de los fondos de este tipo que cada Banco podrá computar en el coeficiente de fondos públicos será del 1 por 100 de sus saldos de acreedores, excluidos los saldos interbancarios.

b) Para su cómputo en el coeficiente de fondos públicos los efectos representativos de las operaciones referidas se valorarán: por el 70 por 100 de su importe cuando su vencimiento no sea superior a seis meses; por el 50 por 100 si el vencimiento está comprendido entre seis y doce meses, y por el 30 por 100 si el vencimiento es entre doce y dieciocho meses.

2. El plazo máximo de los créditos a que se refiere el número 1 será de dieciocho meses a partir de la fecha de exportación y dicho plazo no podrá sobrepasar en ningún caso el plazo de pago autorizado en la correspondiente licencia de exportación.

3. Los Bancos mencionados, mediante relaciones mensuales, ajustadas al modelo que se establezca, a las que acompañarán fotocopia de las correspondientes licencias de exportación y, en su caso, de los contratos celebrados por los exportadores, solicitarán del Instituto, para cada operación, su inclusión en el coeficiente de fondos públicos.

4. El Instituto podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones e inspecciones de las actividades de los beneficiarios, requerir la documentación complementaria que precise y resolver las dudas que puedan surgir con motivo de la aplicación de la presente Orden.

5. Los beneficios adicionales que las vigentes Cartas de Exportador, tanto individuales como sectoriales, conceden al amparo de las Ordenes ministeriales de 12 de junio y 13 de febrero de 1963, se entenderán asimismo referidos a la presente Orden.

6. Queda derogada la Orden de 13 de febrero de 1963 sobre financiación de las ventas a plazo de libros en los mercados exteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Lista aneja a la Orden ministerial sobre crédito a las operaciones de exportación a corto plazo

Partida arancelaria	Descripción
29.36, 29.38, 29.44, 30.02 y 30.03	Productos farmacéuticos.
33.06 y 34.01 B	Productos de perfumería y tocador.
37.01, 37.02 y 37.03	Material fotográfico sensible.
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, etcétera.
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06.
42.01, 42.02, 42.03, 42.05 B, 42.05 C, 42.05 D, 43.03 y 43.04 B	Manufacturas de cuero y piel.
49.01	Libros y folletos e impresos similares.
50.04 a 10, 53.06 a 13, 54.03 a 05, 55.05 a 09, 57.05 a 12 y capítulo 58, Capítulos 51 y 56	Hilados y tejidos de fibras naturales. Hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas.
Capítulo 52	Textiles metálicos y metalizados.
59.05	Redes.